

REGLAMENTO SOBRE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Aprobado Consejo Gobierno 27/01/2017

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [LOU](#) y el [Estatuto de la Universidad de León](#) se refieren a los Grupos de Investigación como uno de los sujetos principales en los que se llevará a cabo la investigación en la universidad. Este Reglamento tiene como fin desarrollar y regular la creación, el reconocimiento y las actividades de los grupos de investigación de la ULE, con la intención de potenciar sus capacidades en I+D+I y de captación y gestión de recursos humanos y económicos.

A tal efecto, la creación de un grupo de investigación se fundamenta en la presencia de doctores que tengan reconocida su actividad investigadora, pudiendo suplirse parcialmente este reconocimiento cuando sus integrantes hayan realizado esfuerzos claros en transferencia.

Con el fin de favorecer el desarrollo de nuevas líneas y grupos de investigación, se regula la creación de grupos no consolidados que pueden estar dirigidos por investigadores jóvenes con una clara trayectoria definida aun cuando no tengan una vinculación permanente con la universidad. Estos grupos podrán suplir parte del reconocimiento investigador requerido a los consolidados mediante la inclusión de investigadores pertenecientes a otras ramas de conocimiento.

ARTICULADO

Art. 1. Los grupos de investigación son equipos o unidades de investigación que integran a cuantos docentes e investigadores deseen desarrollar una actividad investigadora dentro de líneas comunes, afines o complementarias, y cuya colaboración puede fructificar en el mejor tratamiento y mayor rendimiento de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.

Art. 2. Se constituirá en grupo de investigación aquel conjunto de investigadores una vez haya sido aprobado o reconocido por el Rector previo informe favorable de la Comisión de Investigación. Los grupos de investigación de la ULE, ateniéndose a los requisitos que se indican en este reglamento, podrán pertenecer a una de las siguientes categorías:

- a) Grupo consolidado.
- b) Grupo no consolidado.

Art. 3. La solicitud de constitución de un grupo de investigación se realizará, en el plazo que establezca la convocatoria anual del Vicerrectorado de Investigación a través del programa informático UXXI (Universitas XXI): investigación.

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado su subsanación en el plazo que fije la convocatoria. Se le tendrá por desistido de la solicitud si no se realiza dicha subsanación.

La Comisión de Investigación resolverá las solicitudes recibidas en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha final del plazo de presentación. Aquellas que cumplan los requisitos establecidos, se incluirán en la propuesta elevada al Rector para la aprobación o reconocimiento de grupos de investigación.

Art. 4. Los grupos de investigación estarán formados por personal perteneciente a la Universidad de León, denominados investigadores propios, pudiendo también incorporar otro personal denominado investigadores asociados.

a) Serán investigadores propios:

a.1) Personal Docente o Investigador funcionario de la Universidad de León que este en situación de servicio activo.

a.2) Otro personal investigador que esté contratado cuando se formalice la solicitud, entre los que se incluyen:

- Los profesores contratados doctores, profesores ayudantes doctores y ayudantes.
- Los investigadores contratados con cargo a convocatorias de programas nacionales o autonómicos como son los programas Ramón y Cajal, Juan de la Cierva u otros similares.
- Personal Investigador en formación.
- Los contratados con cargo a proyectos y contratos de investigación.
- Los técnicos de apoyo a la investigación contratados con cargo a convocatorias de programas nacionales o autonómicos.

Para poder ser considerados como investigadores propios, el personal no funcionario deberá tener una vinculación contractual con la ULE de al menos un año.

b) Serán investigadores asociados:

b.1) Los colaboradores honoríficos y los profesores eméritos honorarios.

b.2) Otro personal que, teniendo vinculación contractual con la Universidad de León, colabore en tareas de apoyo a la investigación.

b.3) Los investigadores de otras instituciones.

Art. 5. La coordinación general de cada grupo de Investigación será responsabilidad de un Director, que además ejercerá como responsable, representante y, en su caso, gestor económico a través del Servicio de Gestión de la Investigación de la ULE. Los requisitos para ser Director de un grupo consolidado se establecen en el artículo 9.a y para ser Director de grupo no consolidado en el artículo 10.a del presente reglamento.

Art. 6. La incorporación a los grupos de investigación se hará mediante solicitud tramitada por el Director del Grupo, en la que constará la aceptación expresa de todos sus miembros.

Para poder constituirse como grupo de investigación de la Universidad de León, las solicitudes deberán incluir al menos cuatro investigadores propios conforme se han definido en el artículo cuatro de este Reglamento, de los cuales, como mínimo, tres serán doctores. Cuando el número de miembros del grupo sea superior a nueve, al menos uno de cada tres deberá ser doctor. De esta manera, un grupo con 10 miembros tendrá cuatro doctores, con 13 miembros cinco doctores y así sucesivamente.

Tanto el mínimo número de doctores como su porcentaje podrán ser modificados anualmente por el Vicerrectorado de Investigación, con el informe previo favorable de la Comisión de Investigación.

Los investigadores asociados, según se especifica en el artículo 4, que se incorporen a un grupo, no computarán como investigadores propios y deberán aportar la autorización de su Universidad o centro de origen, cuando corresponda.

Art. 7. Se podrá ser miembro de un único grupo de investigación de la Universidad de León.

Art. 8. Por defecto, los grupos de investigación se asignarán a la rama de conocimiento que se indica en la Tabla I, en función del departamento al que pertenezca su Director. Aquellos grupos que justifiquen que su actividad investigadora se realiza en otra rama de conocimiento distinta serán asignados a la solicitada. Esta asignación será utilizada a los efectos de comprobar el cumplimiento de los criterios relacionados con las ramas de conocimiento especificados en el presente reglamento.

Tabla I. Asignación de departamentos a ramas de conocimiento

	Rama primaria	Departamento
1	Arte y Humanidades	Departamento de Filología Hispánica y Clásica
2	Arte y Humanidades	Departamento de Filología Moderna
3	Arte y Humanidades	Departamento de Patrimonio Artístico y Documental
4	Arte y Humanidades	Departamento de Historia
5	Ciencias	Departamento de Biología Molecular
6	Ciencias	Departamento de Biodiversidad y Gestión Ambiental
7	Ciencias	Departamento de Matemáticas
8	Ciencias	Departamento de Química y Física Aplicadas
9	Ciencias de la Salud	Departamento de Higiene y Tecnología de los Alimentos
10	Ciencias de la Salud	Departamento de Ciencias Biomédicas
11	Ciencias de la Salud	Departamento de Enfermería y Fisioterapia
12	Ciencias de la Salud	Departamento de Medicina, Cirugía y Anatomía Veterinaria
13	Ciencias de la Salud	Departamento de Producción Animal
14	Ciencias de la Salud	Departamento de Sanidad Animal
15	Ciencias Sociales y Jurídicas	Departamento de Educación Física y Deportiva
16	Ciencias Sociales y Jurídicas	Departamento de Economía y Estadística
17	Ciencias Sociales y Jurídicas	Departamento de Geografía y Geología
18	Ciencias Sociales y Jurídicas	Departamento de Psicología, Sociología y Filosofía
19	Ciencias Sociales y Jurídicas	Departamento de Derecho Privado y de la Empresa

20	Ciencias Sociales y Jurídicas	Departamento de Derecho Público
21	Ciencias Sociales y Jurídicas	Departamento de Didáctica General, Específica y Teoría de la Educación
22	Ciencias Sociales y Jurídicas	Departamento de Dirección y Economía de la Empresa
23	Ingeniería y Arquitectura	Departamento de Ingeniería Eléctrica y de Sistemas y Automática
24	Ingeniería y Arquitectura	Departamento de Ingeniería y Ciencias Agrarias
25	Ingeniería y Arquitectura	Departamento de Ingenierías Mecánica, Informática y Aeroespacial
26	Ingeniería y Arquitectura	Departamento de Tecnología Minera, Topografía y de Estructuras

Art. 9. Grupo Consolidado.

Se reconocerá como grupo de investigación consolidado aquel que lo solicite y que cumpla los requisitos siguientes, de forma adicional a los especificados en el artículo 6º del presente reglamento.

- a) El Director del grupo será funcionario o contratado doctor.
- b) En el momento de la solicitud, el grupo solicitante deberá cumplir al menos una de las siguientes dos condiciones:
 - b.1) Haber sido reconocido como una Unidad de Investigación Consolidada (UIC) por la Junta de Castilla y León. Para ello, el grupo que se presente como grupo Consolidado ULE deberá contar con los mismos componentes que el reconocido como UIC pudiendo además añadir otros miembros siempre que la composición del grupo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 6º del presente reglamento.
 - b.2) La suma del número de sexenios de investigación de los investigadores propios del grupo de investigación será al menos la indicada en la Tabla II.

Tabla II. Sexenios mínimos por grupo de investigación consolidado, para cada rama de conocimiento

Rama de Conocimiento	Número de Sexenios
Arte y Humanidades	9
Ciencias	9
Ciencias de la Salud	9
Ciencias Sociales y Jurídicas	5
Ingeniería y Arquitectura	4

De forma complementaria a los sexenios concedidos a sus miembros, los grupos consolidados podrán obtener el reconocimiento de, como máximo, dos de los sexenios requeridos en la Tabla II por actividades de transferencia, interdisciplinariedad o internacionalización (Tabla III).

- Por cada una de las actividades listadas en la Tabla III se podrá reconocer un sexenio.
- El máximo de los dos sexenios que se pueden reconocer se podrá obtener, indistintamente, por dos actividades del mismo tipo, por ejemplo a+a, o por dos actividades de diferente tipo, por ejemplo g+h.

- Los periodos anuales a los que hace referencia la Tabla III son años naturales, considerándose como primer año a contabilizar el año previo al de la convocatoria a la que el grupo presenta su solicitud.

Tabla III. Actividades que se reconocen como equivalentes a sexenios de investigación

Actividad	Descripción
a	Haber presentado ante la OEPM una solicitud de patente en los últimos dos años.
b	Haber presentado ante la OEPM una solicitud de patente cuya licencia de explotación haya sido formalizada en los últimos cuatro años
c	Haber realizado una solicitud de inscripción de derechos en el Registro General de la Propiedad Intelectual durante el último año.
d	Haber realizado una solicitud de inscripción de derechos en el Registro General de la Propiedad Intelectual que haya sido licenciado por una empresa en los últimos dos años.
e	Haber sido investigador principal de proyectos o contratos, vinculados a la Universidad de León, obteniendo ingresos por un valor igual o superior al indicado en la Tabla IV, en función de la rama de conocimiento, en los últimos cuatro años. Se contabilizará la suma de los proyectos o contratos de todos los miembros del grupo que hayan sido investigadores principales.
f	Haber sido coordinador de un proyecto de investigación europeo en los últimos cuatro años.
g	Haber participado en un proyecto de investigación europeo, como socio, en los últimos dos años.
h	Que el grupo de investigación esté constituido por dos áreas de conocimiento que pertenezcan a departamentos asignados, según la Tabla I, a ramas de conocimiento diferentes.

Tabla IV. Ingresos mínimos, en los últimos cuatro años, para obtener un sexenio equivalente, para cada rama de conocimiento.

Rama de Conocimiento	Ingresos mínimos
Arte y Humanidades	60.000 €
Ciencias	130.000 €
Ciencias de la Salud	95.000 €
Ciencias Sociales y Jurídicas	45.000 €
Ingeniería y Arquitectura	75.000 €

Art. 10. Grupo no consolidado.

Se reconocerán como grupos de investigación no consolidados aquellos que así lo soliciten y cumplan los siguientes requisitos, de forma adicional a lo dispuesto en el artículo 6º del presente reglamento.

- a) El Director del Grupo podrá ser cualquier profesor doctor, ya sea funcionario o contratado, con contrato permanente o temporal, que tenga al menos un sexenio de investigación o que presente 5 publicaciones en el primer tercil en los últimos seis años, según la clasificación de revistas basada en el JCR, el SJR u otro índice de calidad relativo reconocido en su rama de conocimiento. En el caso de los profesores contratados, su contrato debe estar vigente durante el año natural para el que solicita ser investigador principal del grupo.
- b) La suma del número de sexenios de los miembros del grupo de investigación será, al menos, el indicado en la Tabla V, en función de la rama de conocimiento a la que dicho grupo haya sido asignado.
- c) El grupo estará integrado por investigadores pertenecientes al menos a dos áreas de conocimiento diferentes, preferiblemente pertenecientes a departamentos distintos.
- d) Podrán solicitar como máximo la equivalencia de un sexenio por actividades de transferencia, interdisciplinaridad o internacionalización, de entre las actividades indicadas en la Tabla III. Respecto a la interdisciplinaridad, será posible obtener un tramo equivalente con la participación de investigadores adscritos a otra rama de conocimiento (Tabla III.h). En este caso, el grupo deberá estar integrado por investigadores de tres áreas de conocimiento, preferiblemente pertenecientes a departamentos distintos.

Tabla V. Sexenios mínimos por grupo de investigación no consolidado, para cada rama de conocimiento

Rama de Conocimiento	Número Sexenios
Arte y Humanidades	3
Ciencias	3
Ciencias de la Salud	3
Ciencias Sociales y Jurídicas	2
Ingeniería y Arquitectura	2

Art. 11. Aquellos grupos que integren más de un área de conocimiento, y deseen utilizar dicho carácter interdisciplinar para obtener el equivalente a un sexenio de investigación (ver Tabla III), deberán justificar su colaboración al solicitar la renovación. Dicha justificación se evidenciará con la participación conjunta en el último año en publicaciones, proyectos, contratos de investigación u otras actividades de carácter investigador. Esta justificación no será necesaria para solicitar la constitución del grupo, pero no se admitirá el carácter interdisciplinar de los grupos que no prueben su colaboración en el año anterior a su renovación.

Art. 12. La gestión económica de los Grupos de investigación comprenderá:

- a) La de los proyectos, contratos y convenios, que podrá ser llevada a cabo de forma autónoma por los propios grupos investigadores, a través del Servicio de Gestión de la

Investigación, en el marco de la normativa de la ULE que regula las fuentes de financiación y los contratos de investigación.

- b) La de los recursos propios del grupo de investigación que la Universidad pueda adjudicarle, que serán gestionados por el Director del grupo, a través del Servicio de Gestión de la Investigación, en el marco de la normativa de la ULE. A tal fin, el Director del grupo podrá solicitar a la Gerencia de la Universidad la creación de un Centro de Gasto.

Art. 13. Los grupos de investigación tendrán su sede en el Departamento, Instituto de investigación o Centro de investigación en el que desarrolle su actividad el Director o la mayor parte de los integrantes del equipo, según se indique en su solicitud.

Art. 14. El control de los grupos de investigación corresponderá al Vicerrectorado de Investigación y a la Comisión de Investigación. Los grupos contarán con representación en la citada Comisión de Investigación.

Art. 15. Tanto el grupo como el Director del Grupo se renovarán anualmente. Dicha renovación podrá consistir en la simple confirmación del grupo existente, sin modificaciones.

Art. 16. La modificación de los grupos de investigación reconocidos se realizará de la siguiente forma:

- a) La tramitación de las altas y bajas de investigadores propios o investigadores asociados se realizará anualmente según se indica en el Art. 3, en los mismos plazos de la convocatoria de actualización de grupos de investigación. No obstante, en cualquier momento, se podrá solicitar la incorporación de nuevos investigadores al grupo.
- b) En el caso de miembros que deseen solicitar la baja de un grupo de investigación para ser dados de alta en otro, la solicitud se realizará a petición propia, con conocimiento de los Directores de los grupos afectados. La solicitud se tramitará siempre y cuando se hayan cumplido los compromisos adquiridos en el grupo en que se pretenda causar baja. El Vicerrectorado de investigación velará por el cumplimiento de esta circunstancia

Art. 17. Se tramitará al Rector la baja del registro oficial de grupos de investigación reconocidos por la Universidad de León en los siguientes casos:

- a) A petición del Director o de la mayoría absoluta de sus miembros.
- b) Por no desarrollar tareas de investigación, a propuesta del Vicerrectorado de Investigación y con la aprobación de la Comisión de Investigación.
- c) Por no actualizar, o en su caso confirmar de forma expresa en todos sus términos, la información del grupo en las convocatorias que el Vicerrectorado de Investigación establezca anualmente.
- d) Cuando deje de reunir los requisitos que hubieran determinado su reconocimiento.

La disolución deberá realizarse en todo caso atendiendo al cumplimiento de los proyectos y contratos vigentes en ese momento.

Art. 18. Se continuará utilizando el Registro de Grupos de Investigación de la ULE, de naturaleza administrativa, donde se inscriben de oficio todos los grupos a los que se les reconozca tal

condición y las modificaciones que en ellos se produzcan. Este Registro tiene como soporte una aplicación informática y está sujeto al régimen establecido en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y se incluye en el Fichero automatizado de gestión de la investigación recogido en la Resolución de 18 de enero de 2007 de la ULE, por la que se regula y publican los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal creados en esta Universidad. El resto de datos quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre acceso a la información pública, archivos y registros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Será obligatorio mantener actualizados los datos del grupo de investigación incluidos en el programa de gestión UXXI: investigación.

La falta de actualización o la inexactitud en los datos proporcionados por los responsables dará lugar a la baja del mismo en el registro oficial de grupos de investigación reconocidos por la ULE por un período de un año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Hasta el reconocimiento de los grupos de investigación que cumplan con los requisitos de este reglamento, se considerarán grupos de investigación aquellos que actualmente están registrados como tales en la base de datos existente en el programa de gestión UXXI: investigación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los grupos de investigación actualmente incluidos en el registro oficial de grupos de investigación reconocidos por la ULE dejarán de existir cuando se resuelva la convocatoria del año 2017. La asignación económica de los grupos de investigación actuales podrá utilizarse durante todo el año 2017. Al finalizar el año, cada director podrá solicitar justificadamente que se transfiera el remanente al nuevo grupo o, en otro caso, renunciar a las cantidades no gastadas.

En todo caso, todos los grupos actualmente reconocidos y que sigan cumpliendo con el reglamento derogado por este, dispondrán de un período transitorio de un año, a partir de su aprobación, para adaptarse a los requisitos indicados en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Grupos de Investigación de la ULE, aprobado por acuerdo de Consejo de Gobierno de 5 de junio de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno.